



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGUI

Diez de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0340
RADICADO N°. 2020-00144-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 21 de julio de 2020, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C. G. P., en concordancia con el artículo 90 *Ibidem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, en el evento de proponerse excepciones de mérito, es el del "*Proceso Oral y por Audiencias*" de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82ss del Código General de Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*"

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P., SE APORTARÁ NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO CUMPLIENDO EL SIGUIENTE REQUISITO:

a) Teniendo en cuenta el documento base de recaudo, vale decir, el Acta de Conciliación de Alimentos celebrada el 16 de noviembre de 2005, de la Comisaría de Familia Zona Norte de Itagüí –Antioquia., la proyección realizada por la apoderada demandante en el hecho quinto del escrito demandatorio, no se compadece con los porcentajes decretados por el Gobierno Nacional para el aumento del salario mínimo legal mensual; habida cuenta que para los años 2006, 2008 y 2009 dichos emolumentos, con los incrementos de ley eran del 6.94%, 6,41% y 7.67% respectivamente, ascendiendo así la cuota para enero de 2006 a \$85.552; la misma que modificaría las cuotas subsiguientes en el valor reseñado en la demanda al igual que el monto de lo cobrado y adeudado por el ejecutado.

b). Se aclarará los hechos y pretensiones de la demanda, en lo que tiene que ver con el cobro del 30% de la prima devenga por la pretensa ejecutada SANDRA MILENA, pues véase como nada se dijo en el escrito demandatorio de la forma en que el demandante llegó a la conclusión de la suma que pretende al cobro, debiéndose clarificar al Despacho y asimismo aportar los soportes que se tuvieron en cuenta para calcular dicha suma de dinero.

c). Finalmente, deberá corregirse el acápite de “*PROCEDIMIENTO*”, y el escrito de demanda, toda vez que la competencia de la corriente causa no es conforme a cuantía, ya que acorde al numeral 1° del Artículo 5° del Código General del Proceso, los Jueces de Familia conocen en única instancia los procesos Ejecutivos de Alimentos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

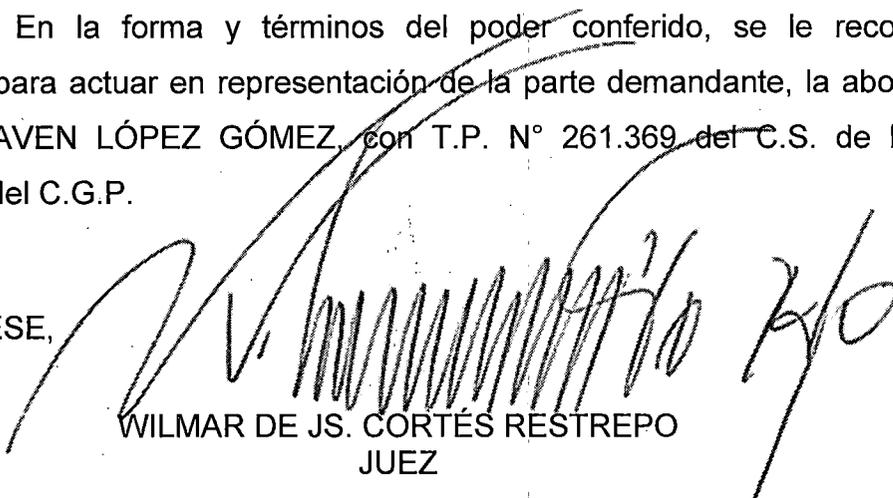
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por JOHN WILLIAM ARBOLEDA CASTAÑEDA, en representación de sus hijos adolescentes SANTIAGO y ALEJANDRO ARBOLEDA ARBOLEDA, en contra de SANDRA MILENA ARBOLEDA BOHORQUEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

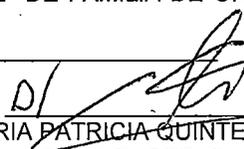
RADICADO N° 2020-00144-00

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: En la forma y términos del poder conferido, se le reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante, la abogada ANGIE HEAVEN LÓPEZ GÓMEZ, con T.P. N° 261.369 del C.S. de la J., artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

CERTIFICO	
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO	
POR ESTADOS NRO. <u>56</u>	
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL	
JUZGADO 2° DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ,	
ANT.	
EL DIA <u>DI</u>	ALAS 8:00 A.M.
	
GLORIA PATRICIA QUINTERO TABARES	
SECRETARIA	

19 AGO 2020